

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00663 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FRANCY LUCERO BELTRÁN SÁNCHEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff487ff4fdfa20689b10226d8d9b82ea8ebeb981fcf445289ccoda62fa36aa3d**

Documento generado en 30/06/2023 09:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00663 00

En atención a la respuesta dada por la **Secretaría Distrital de Movilidad** y el **Consortio Circulemos Digital**, se ordena la vinculación del **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá** y el **Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá**, para que se pronuncien en relación a los hechos narrados en la tutela y, en especial, si dentro del proceso con radicado CUI 110016103694200900270 NI 355905, ya se atendió la comunicación No. C.J.M. 3.1.6.279.23 del 3 de mayo de 2023 expedida por el reseñado consorcio y, adicionalmente, si a la fecha se aclaró la providencia de preclusión dictada el 28 de noviembre de 2019, en cuanto a indicar que el número de motor del rodante de placas BZS-910, del cual se ordenó su comiso, corresponde al 5274882 y no a 5247882, como se indicó.

A efectos de lo anterior, se concede el término de un (1) día, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá remitir la documentación relacionada frente a la información solicitada. Ofíciense como corresponda.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0787758ad0e3c98ad30fea591cfbfb0ff72d58e9263555df3c6da9b2c9e31cc5**

Documento generado en 11/07/2023 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FRANCY LORENA BELTRÁN SÁNCHEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00663 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Francy Lorena Beltrán Sánchez presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre y honra

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. Se indica que, desde 2009, por parte de la accionada y la Secretaría Distrital de Hacienda se le ha adelantado un proceso coactivo con ocasión de los impuestos generados por el rodante de placas BZS-910.

1.2. No obstante, reseña la actora que la propiedad del vehículo se le asignó de manera espuria, hecho que fue denunciado en el 2009, dando lugar a realizar una anotación en el certificado de tradición del carro en cuanto a la imposibilidad de realizar trámites.

1.3. Surtido el proceso penal, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió decisión el 28 de noviembre de 2019, disponiendo la cancelación del registro irregular imputado a la accionante y respecto del vehículo de placas BZS-910.

1.4. Sin embargo, a la fecha, la accionada ha presentado demoras en cuanto a realizar la cancelación del registro del vehículo antes señalado, y del cual agrega la actora, no es propietaria.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia, se ordenó la vinculación de la **Secretaría Distrital de Hacienda**.

Con posterioridad, mediante auto del 11 de julio de 2023, se ordenó vincular al trámite al **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá** y el **Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá**, solicitándoles información sobre el rodante de placas BZS-910, en cuanto a la orden de comiso proferida sobre el mismo.

2.1.- Consorcio Circulemos Digital

Frente al vehículo de placas BZS-910, indica que se recibió acta de audiencia de preclusión por parte del Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la cual se ordenaba la cancelación del registro del citado rodante y su comiso en favor de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, la decisión no pudo ejecutarse, pues no se allegó la providencia suscrita por el fallador o un disco que contuviera la misma, por lo que se procedió a requerir en dos oportunidades al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Despacho mencionado.

Que frente a los requerimientos hechos, se allegó el oficio No. RU-06120 del 20 de mayo de 2020, donde el Centro de Servicios, donde aportaba el audio de la decisión de preclusión, pero el mismo presentaba fallas, generándose un nuevo requerimiento para la remisión de la providencia y, además, solicitando claridad frente al número de motor del automotor, pues el mismo se citaba de manera errada.

El requerimiento hecho fue comunicado a la autoridad judicial el 3 de mayo de 2023, sin tener respuesta a la fecha, por lo que, aclara, a efectos de registrar la orden dada se debe tener certeza respecto del número de identificación del vehículo.

2.2.- Secretaría Distrital de Movilidad

Indica que, una vez consultados los antecedentes del vehículo de placas BZS-910, precisa que sobre el mismo pesa medida cautelar de prohibición de trámite, sin que a la fecha aparezca cancelada la matrícula perteneciente a aquel.

Seguido de ello, manifiesta que corresponde al consorcio Circule Digital el verificar la documentación relativa a la cancelación del registro del vehículo, a fin de establecer si cumple con la normatividad que regula trámites semejantes. Luego, por lo dicho, sobre la Secretaría pesa una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene injerencia en las limitaciones que se puedan realizar en el Registro Único Nacional de Tránsito, pues tal actividad corresponde al consorcio encargado de tal actuar.

2.3.- Secretaría Distrital de Hacienda

De entrada, reseña que en relación a la accionante no se cuenta con petición alguna pendiente de resolver, pues al escrito que ella presentó,

en su momento, se le emitió la respectiva respuesta y fue notificada a la interesada. A Lo cual agrega que respecto del rodante de placas BZS-910, se tiene obligaciones insolutas para las anualidades 2010 a 2023.

A renglón seguido, indica que si bien es la competente para adelantar el recaudo de las obligaciones tributarias derivadas de vehículos registrados en esta Ciudad, no posee facultad para efectuar cancelación en los registros vehiculares, siendo tal trámite del resorte de la Secretaría Distrital de Movilidad por medio del Consorcio Ventanilla Única de Servicio.

2.4.- Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Haciendo referencia a la decisión de preclusión del 28 de noviembre de 2019, señala que una vez ejecutoriada la misma, las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para dar cumplimiento a lo consignado en su numeral tercero, en cuanto a la cancelación del registro del vehículo de placas BZS-910.

Con posterioridad, el 3 de mayo de 2023, la accionada solicitó la aclaración de la identificación de automotor arriba reseñado, lo cual fue resuelto mediante auto del 12 de julio de 2023, comunicándose la misma a la acá convocada, para que proceda conforme lo ordenado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se ordene a la accionada la cancelación del registro que figura a su nombre respecto del vehículo de placas BZS-910 y, consecuentemente, la eliminación de cualquier información y proceso coactivo que figure al respecto en bases de datos.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se supe el carácter subsidiario de la acción, pues la cancelación pretendida fue ordenada por una autoridad judicial, por lo que se disponen de mecanismos correccionales por parte de la misma a efectos del cumplimiento de sus órdenes.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

“En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho⁴.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción, es la existencia del registro del vehículo de placas BZS-910 a nombre de **Francy Lucero Beltrán Sánchez**, cuya cancelación ordenó el **Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, según decisión de preclusión adoptada el 28 de noviembre de 2019.

En efecto, verificado el plenario, se aprecia que por medio de providencia del 28 de noviembre de 2019, a la par que ordenó la preclusión del proceso penal en favor de **Álvaro Andrade Ortega**, el citado Despacho Penal dispuso:

“Tercero: ORDENAR la cancelación del registro efectuado el 3 de febrero de 2007 como propietaria del vehículo de placas BZS 910 marca Toyota tipo camioneta color plata metalizado No motor 5247882 No de chasis JTEBU17R 268073173 a nombre de Francy Lucero Beltrán Sánchez”.

Con posterioridad, a través de auto del 12 de julio de 2023, ordenó aclarar su providencia del 28 de noviembre de 2019, indicando lo siguiente:

“PRIMERO. – ACLARAR la parte motiva como el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión del 28 de noviembre de 2019 por medio de la cual se decretó la preclusión de la investigación decretada en **ÁLVARO ANDRADE ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.746, en el sentido que el número correcto de motor del vehículo de placas BZS910 corresponde al **5274882**, y no como allí erróneamente se dijo, 5247882.

SEGUNDO. - se dispone **INCORPORAR** el presente Auto al expediente, en consecuencia, remítase al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Oral Acusatorio para lo de su cargo”.

Atendiendo lo antes descrito, es claro que lo relativo a adoptar las medidas necesarias cumplimiento de las ordenes dada, en principio, corresponde a la autoridad judicial que ordenó la cancelación de la matrícula del rodante citado anteriormente, siendo en este caso el **Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**.

Debe observarse que, conforme el num.2 del art. 139 del Código de Procedimiento Penal, el juez tiene deber de ejercer los poderes correccionales a efectos de asegurar la eficiencia en la administración de justicia, por lo que, entonces, debe ser su vocación el garantizar el cumplimiento de las decisiones que adopte en el decurso del trámite penal.

Es así como, la accionante puede solicitar ante el Despacho penal el cumplimiento de la decisión que ordenó la cancelación del registro automotor, so pena que se de aplicación a la medida correccional prevista en el num. 4º del art. 143 de la Ley 906 de 2004, esto es, imponer arresto hasta por cinco (5) días a quien no se allane al cumplimiento de una providencia judicial, es decir, el funcionario moroso o en desacato de la convocada frente a la orden emitida el 28 de noviembre de 2019 y aclarada mediante auto del 12 de julio hogaño..

Así las cosas, se aprecia que a efectos del cumplimiento de órdenes judiciales, o en este caso, la cancelación del registro del rodante cuya

propiedad se imputaba a la accionante, la interesada tiene a su disposición mecanismos ante el juez de conocimiento a fin que este compela la realización de la actuación encargada a una autoridad administrativa.

Ahora bien, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de los mecanismos ordinarios. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que por los particulares de la accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Adicionalmente, debe señalar el Despacho que la aclaración en cuanto al número de motor del rodante involucrado fue aclarado por el Juzgado vinculado, según se aprecia de su proveído del 12 de julio de 2023, luego es menester que ante la convocada se presente la documentación a fin de cumplir la orden judicial proferida, con la cual se daría por satisfecha la pretensión de la señora **Beltrán Sánchez**.

Ahora, debe destacar en todo caso que la **Secretaría Distrital de Movilidad** ni el **Consortio Circulemos Digital**, hasta la providencia aclaratoria proferida en julio de este año, fueron caprichosos en su actuar, pues el num. 11 del art. 16 de la Resolución No. 12379 del Ministerio de Transporte exige, a efectos de la cancelación judicial de registro automotor, la presentación de la providencia judicial respectiva,

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales a la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

por lo que si en la misma se presentaba un error en cuanto al motor del vehículo, no podía dar curso a la misma hasta tanto fuera aclarada.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, en cuanto a la orden de cancelación, no se acoge dicho pedimento en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para los requerimientos planteados⁶.

Adicionalmente, cualquier controversia derivada del coactivo por los impuestos del vehículo indicado por la actora, inclusive la eliminación de la información derivada del mismo, debe ventilarse dentro del mismo y, subsidiariamente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control en contra de los actos administrativos que allí se adopten.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Francy Lorena Beltrán Sánchez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

⁶ "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c8c198b4b31c66655d3ccf8f385883f45a374ac373d0582c26bb098af7070**

Documento generado en 14/07/2023 06:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>